



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Solicitud de Habeas Corpus
Solicitante	Yuli Andrea Echeverri Álvarez
Detenido	Kevin Alejandro Adarve Uribe
Radicado	05001 31 10 014 2022 00291 00
Decisión	Niega por improcedente
Interlocutorio	455

Haciendo uso de la acción Pública de Habeas Corpus contemplada en el artículo 30 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2.006, la abogada **Yuli Andrea Echeverri Álvarez**, instauró esta acción por considerar que a **Kevin Alejandro Adarve Uribe** se le están vulnerando sus derechos constitucionales, por cuanto está recluido en las instalaciones de la Estación de Policía Manrique, pese habersele impuesto el 25 de marzo del presente año, medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitante refirió que, **Kevin Alejandro Adarve Uribe** se encuentra recluido en la Estación de Policía Manrique, sin precisar desde qué fecha, solo manifestó que fue capturado el 24 de marzo del presente año quedando a disposición de las autoridades en calidad de imputado y bajo medida de detención preventiva en su residencia, sin especificar el



despacho judicial a cargo del asunto. Señaló que tal medida no ha podido ser efectiva por cuanto el imputado no cuenta con cédula de ciudadanía.

Que siendo así, a través de derecho de petición dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se logró obtener contraseña de cédula. Por lo que estima se cumple con los requisitos para la efectividad de la medida impuesta según acta del 25 de marzo de 2022.

Una vez recibida la petición constitucional el Despacho asumió conocimiento de la misma, ordenando de inmediato la vinculación del **Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín**, la Estación de Policía Manrique y el **INPEC, Regional Medellín**, para lo cual se libraron los oficios solicitando información respecto a la situación jurídica del caso, para lo cual se efectuaron las notificaciones electrónicas correspondientes. Aunado a ello, en la fecha, se dispuso la vinculación del **Director de la Cárcel Nacional de Bellavista**. (cfr. Nums. 04 y 25 del expediente)

Conforme a lo anterior y revisada en primer lugar la documentación allegada por el **Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín** quien se limitó a compartir el link del expediente digital radicado 05001 60 00206 2022 07372 (número interno 2022 250732), observa el Despacho, que efectivamente el 25 de marzo de 2022, se le impuso a **Kevin Alejandro Adarve Uribe** medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, habiéndose extendido la respectiva acta de compromiso mediante acta firmada.

De otra parte, **el Comandante de la Estación de Policía de Aranjuez**, precisó que el ciudadano **Kevin Alejandro Adarve Uribe**, se encuentra en calidad de sindicado en las instalaciones de la sala de retenidos de la



Estación de Policía Manrique 2, por el delito de hurto calificado y agravado tentado, en concurso con falsedad marcaria, en calidad de coautor, por orden del Juzgado Sexto Penal Municipal con Control de Garantías de Medellín.

Reconoció que el funcionario ordenó medida de prisión domiciliaria, el 25 de marzo de 2022, pero que no ha sido posible tal traslado por cuanto ese trámite administrativo requiere varios documentos, entre los que destacó la plena identificación, con cédula de ciudadanía o la web service, encontrando que el ciudadano no ha sacado nunca la cédula, dificultando su identificación y en la boleta de encarcelamiento figura con su tarjeta de identidad y corroborado con la Sijin la web service, no se encontró al mismo en la base de datos.

Dio cuenta del trámite adelantado el 18 de mayo del presente año, ante la Registraduría Auxiliar de la Terminal de Transportes, entidad que hizo entrega de contraseña con cupo numérico 1.001.138.407, pero tal documento no constituye plena identificación para el INPEC. Aclarando que solo resulta útil para tal efecto, la cédula de ciudadanía física o la consulta ante la web service, cuando el documento sea cargado al sistema por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y tal trámite puede demorar 30 días.

Concluyó, advirtiendo que no se está frente a una privación injusta de la libertad, por lo que estima se deniegue la solicitud de habeas corpus y se le ordene al INPEC recibir al privado de la libertad, aún sin plena identificación (cfr. num. 15 del expediente).

A su turno, la **Directora Regional Noroeste del INPEC**, expresó con motivo de la vinculación que se hizo, que tal entidad no recibe, custodia o



traslada al personal privado de la libertad, toda vez que no cuenta con los espacios e instrumentos para cumplir tal función.

Hizo saber que la función concreta de dar cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas por los Jueces, radica en cabeza de los directores de los establecimientos de reclusión del Orden Nacional – ERON y no, en la Dirección Regional Noroeste del INPEC.

Respecto a la solicitud manifestó que no procede el habeas corpus, pues no se trata de una orden de libertad, sino de un traslado de sitio de reclusión intramural a extramural, por orden judicial para continuar privado de la libertad conforme a la medida de aseguramiento, solo que el sitio de reclusión se extiende a su domicilio.

Siendo así, dio a conocer que respecto a la manera de vigilar el cumplimiento de las medidas domiciliarias, de la calle 50 hacia el norte, es la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bello y de la calle 50 hacia el sur, es la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad La Paz en Itagüí; de donde, en este caso particular, por estar ubicado el domicilio en la carrera 47 A No. 98 A 356 (201), Barrio Moscú 2 de Medellín, el encargado de su custodia y vigilancia es la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bello; siendo responsabilidad del Centro Carcelario adelantar los trámites para el traslado de la persona privada de la libertad.

Conforme a lo anterior, solicitó la desvinculación de esa entidad del trámite y declarar la improcedencia del habeas corpus. (cfr. Num. 24 del expediente).

Y finalmente, por parte de la **Directora de Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bello** (Cárcel Nacional de Bellavista); se hizo saber que al consultar el sistema no aparecen datos correspondientes al señor



Adarve Uribe, que el mismo no se encuentra registrado en ningún establecimiento a cargo del INPEC; dio a conocer que no se ha recibido en tal centro carcelario documentación física o digital por parte de los agentes de la Estación de Policía de Manrique, siendo necesaria la misma según el manual de prisión domiciliaria, a fin de evitar falsedades en el trámite administrativo.

Dio cuenta de la necesidad de la cédula de ciudadanía para el cotejo de huellas por parte de dactiloscopia, de donde refirió que en el caso del señor **Adarve Uribe**, al no presentar documento original que contenga su huella, no puede constatar que se trata de la misma persona relacionada en la contraseña; de ahí que no resulte válida ésta, puesto que no es un documento original, no es válido según el reglamento del INPEC (cfr. Num. 28 del expediente).

Previos los presupuestos anteriores, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La libertad ha sido concebida como un derecho fundamental por la norma superior al establecer en su artículo 28 lo siguiente:

“Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.”

El habeas corpus, tiene su fundamento constitucional en el artículo 30 de la Carta Magna, reglamentado por la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2.006, al otorgarle la garantía a toda persona que crea estar privada ilegalmente



de su libertad de invocar ante cualquier autoridad la acción pública de Habeas Corpus.

Dicha acción pública constitucional, se fundamenta sobre dos supuestos de hecho. Esto es, cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales o cuando se prolongue ilegalmente la privación de la libertad. La primera de ellas, se refiere al desconocimiento del artículo 28 de la Constitución Nacional, es decir cuando se aprehende a una persona por fuera de los casos taxativamente señalados en el ordenamiento jurídico, o por funcionario incompetente, o sin las formalidades legales.

La segunda se presenta, cuando existe privación de la libertad después de que la captura ha cumplido su finalidad, por ejemplo cuando se realiza la captura en flagrancia por delitos que tengan señalada pena no privativa de la libertad, cuando no procede la privación efectiva de la libertad o no procede la medida de aseguramiento, razón por la cual una vez oída la persona en indagatoria debe ser puesta inmediatamente en libertad, o cuando la orden de captura opera por incumplimiento de la citación para indagatoria, caso en el cual, una vez rendida debe ser puesto en libertad, no hacerlo implica una vulneración flagrante al derecho a la libertad de locomoción protegido constitucionalmente.

Han sido prolijos los postulados jurisprudenciales al destacar el carácter excepcional y residual de la acción de Habeas corpus, así la Corte Suprema de Justicia en auto del 25 de enero de 2007, en el radicado 26810, expuso lo que sigue:

"El núcleo del Habeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el Habeas corpus está por fuera de este ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas.



(...)

A partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que se relacionen con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional del Habeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario." (Subraya el Despacho).

En esa misma línea, en providencia del 16 de enero de 2009 expediente No. 31074, dijo que:

"(...) no es un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos que son propios al trámite de los procesos en que se investigan y juzgan conductas punibles, sino que, por el contrario, se trata de una acción excepcional de protección de la libertad y de los eventuales derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas, según lo determinó la Corte Constitucional en el ya citado fallo de control previo C-187 de 2006..." (Subrayas fuera de texto).

Y aunque en determinados eventos se ha exceptuado el carácter residual de estemecanismo cuando se surte un proceso judicial, no puede utilizarse con ningunade las siguientes finalidades:

- 1) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;
- 2) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal;
- 3) desplazar al funcionario judicial competente; y



- 4) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas¹.

El derecho a invocar el habeas corpus asegura a la persona la posibilidad de que un juez evalúe la situación jurídica por la cual se encuentra privada de la libertad. El interés protegido en forma mediata es la libertad, pero el interés inmediato es el examen jurídico-procesal de la actuación de la autoridad.

Precisamente porque el control de legalidad de la detención es una garantía especial de la libertad, la decisión que resuelve el habeas corpus no es susceptible de impugnación, si resulta procedente el ejercicio del recurso frente a los mismos hechos que generaron la interposición de la acción. La inejecución de una decisión judicial que concede un recurso de habeas corpus desconoce el núcleo esencial de este derecho fundamental si esta omisión trae como consecuencia que la garantía se torne impracticable, ineficaz o resulten irrazonables las exigencias para su ejercicio. Exigir a una persona que invoque nuevamente el habeas corpus ante el incumplimiento de la providencia que le concediera este derecho es una carga desproporcionada e irracional.

Así, entonces, el habeas corpus, se trata de la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad, contemplado en el artículo 28 de la Carta Política, el cual reconoce en forma expresa que toda persona es libre, que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud

¹ Corte Suprema de Justicia, providencia de 25 de mayo de 2010, Proceso No. 34246.



de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Es así como la Constitución Política asigna a la ley la función de regular la garantía fundamental, esto es, fijar las condiciones dentro de las cuales aquella puede ser restringida.

De otra parte, se hace imperioso reiterar que una vez dirigida la acción constitucional a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, al juez constitucional, en el examen puesto a su consideración, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desbordaría la naturaleza de su función constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales.

En otros términos, como de manera reiterada lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte, la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues, se reitera, lo contrario conllevaría a una injerencia indebida sobre las facultades que son propias del juez que conoce de la actuación bien sea en sede de la investigación o el juicio o en la de la ejecución de la pena.

Ello es así, excepto si como lo reiteró la Corte en el auto de junio 26 de 2008, la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal puede catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en las cuales, *“aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el*



advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios”.

EL CASO CONCRETO

En este punto, y como se dijo en apartes anteriores se tiene que, al ciudadano, **Kevin Alejandro Adarve Uribe**, le fue impuesta como medida de aseguramiento la detención en su lugar de residencia, por el delito de hurto calificado y agravado tentado, en concurso con falsedad marcaría, en calidad de coautor, lo anterior, en diligencia preliminar a cargo del **Juzgado Sexto Penal Municipal con Control de Garantías de Medellín**, en diligencia del 25 de marzo de 2022.

Lo que deja entrever de manera anticipada que existe una providencia proferida por un Juez de la República, mediante la cual ordenó detener preventivamente al hoy imputado **Adarve Uribe**, previo el agotamiento de un proceso debido, al encontrar fundada la petición de la Fiscalía General de la Nación, con miras a lograr los fines constitucionales que regula el artículo 250 de la Constitución Política. Con ello, no puede afirmarse que, el detenido se encuentre ilegalmente privado de la libertad.

Ahora conforme a lo examinado al interior de aquél trámite, obran las diligencias que en derecho corresponde realizar al Juzgado, habiéndose impuesto la correspondiente medida de aseguramiento y realizado la diligencia de compromiso del beneficiario; de donde desde ya, se estima conveniente indicar, que no encuentra razones esta dependencia para conceder la petición de Habeas Corpus invocada a favor de **Kevin**



Alejandro Adarve Uribe, toda vez, que se halla privado de la libertad de manera legal, esto es, la imposición de una medida, consistente en detención preventiva en su residencia, entendida ésta como una limitación a la libertad, impartida por autoridad competente, solo que con la gracia de estar cumpliendo la misma en su lugar de habitación, como si lo estuviera en centro de reclusión.

Y no puede decirse que se advierta una falencia de tipo administrativo, todo lo contrario, mírese como quedó acreditado que por parte de la Estación de Policía donde se encuentra recluido el ciudadano, facilitaron su traslado a fin de que lograra obtener su contraseña era aras de obtener la identificación que le exige el INPEC para la correcta individualización y posterior traslado. Ya otra cosa bien diferente es que, la contraseña obtenida no resulte suficiente para reunir el requisito de plena identificación del que adolece el trámite administrativo que debe adelantar el INPEC como entidad encargada del traslado para dar cumplimiento a la orden dada por el señor Juez Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín.

De donde a propósito, frente a esos trámites que por decir lo menos son de logística, no resulta procedente esta acción, habido entendimiento, tal como se dijo en apartes anteriores, este amparo es excepcional, diseñado únicamente para los eventos descritos por la ley y la jurisprudencia, de manera, que en el caso que nos apremia no ha existido vulneración al derecho fundamental a la libertad de **Kevin Alejandro**, pues como se viene de decir, su privación de la libertad, subyace de una orden judicial impartida por el titular del Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, y tampoco puede aducirse que se haya presentado una prolongación ilícita de la libertad, insistiendo que finalmente al imputado luego de haberle legalizado el procedimiento de captura, y de habersele imputado cargos, se le limitó el derecho a la libertad



mientras se surte el proceso de responsabilidad penal, por lo tanto y en estricto sentido no resulta procedente el amparo solicitado bajo la figura constitucional de Habeas Corpus.

Sobre un caso similar al tratado expuso la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 27 de marzo de 2019, dentro del expediente AHP 1134 - 2019, radicado 55007, MP. Dr. Eugenio Fernández Carlier:

“...Por otra parte, la acción impetrada no es procedente para hacer efectivo el cumplimiento de la prisión domiciliaria en tanto que dicho mecanismo supletorio de la pena de prisión intercarcelaria no comporta la libertad del sentenciado sino únicamente la mutación del lugar de reclusión, como así se desprende del artículo 38 del Código Penal, que señala: “La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine”.

Así las cosas, no puede aseverarse que exista una restricción ilegal de la libertad cuando no se ha formalizado el cambio de sitio de reclusión, de centro carcelario a lugar de residencia o domicilio del penado, pues en ambos casos se trata de la restricción al derecho de libre locomoción.

Si bien el accionante invoca otros derechos diferentes al de la libertad que considera lesionados al no materializarse la prisión domiciliaria, los mismo no son susceptibles de la protección a través de la acción de habeas corpus, pues ésta fue instituida con la sola finalidad de proteger la libertad de las personas.

Conforme a lo anterior, ante la improcedencia de la acción constitucional de habeas corpus...”.

En conclusión, deviene clara la improcedencia del habeas corpus invocado, teniendo en que al señor Kevin Alejandro no se le dio la libertad por parte de la Juez de Control de Garantías y lo que existe es unos tramites administrativos para hacer efectiva la medida de detención en su



domicilio, que bien sabe la abogada del señor KEVIN que se ha dado por falta de su cedula de ciudadanía.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional;

RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparo de habeas corpus solicitado por la abogada **Yuly Andrea Echeverri Álvarez** a favor de **Kevin Andrés Adarve Uribe**, conforme se expuso en precedencia.

SEGUNDO: Entérese de esta decisión a la abogada **Yuly Andrea Echeverri Álvarez**, al detenido, señor **Kevin Alejandro Adarve Uribe**, **Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín y demás vinculados al trámite.**

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación

NOTIFÍQUESE,

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98fefac75b9e490a9c818503fdee6bed0355d6d133c3d5110e96eaca0344c69**

Documento generado en 26/05/2022 04:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>